

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 27 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 605 **RADICACION No 2022- 195**

Palmira, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la defensora de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Palmira, Dra. Nelly Montaña Angulo, en defensa de la niña SOFIA MENESES RENGIFO, a solicitud de la madre ADRIANA RENGIFO GONZALEZ, contra el señor MARIO MIGUEL MENESES FALCONES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. en relación a los parientes por vía paterna y los abuelos maternos de la menor de edad. Toda vez que se limita a suministrar números telefónicos con los cuales puede llamar y averiguar las direcciones y correos electrónicos si es del caso, para surtir las respectivas notificaciones. (Art. 82-11 C.G.P.)
2. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues se conoce el lugar donde se encuentra privado de la libertad y esta situación no se justifica para obviar dicha notificación.
3. No hay claridad en la causal o causales que se invocan para la privación de la patria potestad, toda vez que cita las causales y resalta en negrilla la causal "**Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año**", al tiempo que menciona que ha abandonado totalmente a la hija.

Además, en la narración manuscrita de los hechos aportada con la demanda en el numeral 2do menciona la madre de la niña que la causal o los hechos que motivaron la demanda de privación de la patria potestad contra el demandado es: "En estos momentos estoy necesitando un permiso para viajar con mi hija al exterior, pero él está preso en Guayaquil-Ecuador". (Art 82-5 C.G.P.)

4. No se aporta completo el lugar de notificación del demandado con dirección y correo electrónico, pues se limita a manifestar el nombre de la cárcel en el cual se encuentra privado de la libertad. (Art 82-10 C.G.P.)
5. En la petición de la prueba testimonial no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: ICBF MADRE ADRIANA RENGIFO GONZALEZ DDO: MARIO MIGUEL MENESES FALCONES

RADICACION: 765203110002-2022-00195-00

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4°. Artículo 6°. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Abril 28 de 2022**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR